

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00000686 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. – TRIPLE A E.S.P.”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1450 de 2011, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA con el ánimo de garantizar la conservación, la preservación, la protección y el uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, se ha impuesto la necesidad de estructurar planes, programas y acciones administrativas tendientes a salvaguardar el derecho constitucional a un medio ambiente sano de los habitantes del Departamento del Atlántico.

Que dentro de esas acciones administrativas se encuentra ejecutar un permanente monitoreo sobre las empresas que desarrollan actividades de alto impacto ambiental y que están en la órbita de su jurisdicción.

Que esta Corporación realizó seguimiento ambiental al expediente No. 0109 – 211, perteneciente al seguimiento y control ambiental de la empresa Triple A E.S.P. con relación a la laguna de oxidación del municipio de Baranoa y las fincas denominadas “Canta Claro” y “Noveri”.

Que en dicha revisión se evidenciaron los siguientes aspectos importantes:

1. Existencia de los radicados:
 - Radicado No. 9968 de Noviembre 2013, mediante el cual el propietario de las Fincas Canta Claro y Noveri, presenta queja contra la laguna de oxidación del Municipio de Baranoa por el vertimiento de aguas residuales, las cuales llegan a sus predios contaminando de esta manera las aguas utilizadas de abrevadero para sus reses bovinas.
 - Radicado No.9587 de Enero 2014, a través del cual el señor Álvaro Sánchez Pinzón, reitero queja de contaminación por parte de la empresa Triple A E.S.P. al contaminar fuentes naturales de agua de consumo animal en predio rural.

Es importante señalar el contenido del mencionado radicado:

“No obstante que la entidad a su cargo, mediante radicado No. 9968 del 13 de noviembre de 2013, recepción la queja por mi formulada en contra de la empresa Triple A S.A. E.S.P., fundamentada la misma en la contaminación que se le venía causando a los predios rurales (fincas ganaderas) de nombre Canta Claro y Noveri, ubicados en la carretera de la Cordialidad a la entrada al paraje denominado La ladrillera en el municipio de Baranoa al ser afectadas tanto las fuentes de agua natural o bebederos del ganado, como el pasto por la penetración de las aguas residuales que emanaban de la laguna de oxidación del municipio de Baranoa...

Desde el día 1 de octubre de 2014, fecha en la cual se comenzó a notar por parte de los jornaleros los primeros malos olores al momento de realizar el corte del pasto para el ganado el cual se les suministra diariamente, mezclado con caña y melaza, cuando el ganado se recoge en los corrales.

Se pensó que se trataba de un hecho transitorio, pero vemos que al día de hoy (octubre 24 de 2014) ya que la contaminación no solo ha afectado al pasto, si no que la misma, llegó a los pozos o fuentes naturales de agua que se emplea, para el consumo del ganado al momento en que se encuentran pastando, observándose en dicha agua, un color verdoso y una fetidez no apta para ser percibida por el ser humano.

Ante una eventualidad, como la hasta aquí descrita y por las antecedentes ya existentes, solicito a usted muy respetuosamente se proceda en el término de la distancia a requerir a la empresa Triple

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00000686 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. – TRIPLE A E.S.P.”

A, a efectos de que acuda de manera inmediata a aplicar los correctivos del caso, pero de una manera definitiva y no pasajera, con el seguimiento por parte de la CRA, con el fin que cese la contaminación de la cual, tiene conocimiento la entidad a su cargo y consecuentemente no se sigan, generando los perjuicios de carácter económico que a la fecha de hoy son aun incuantificables, ya que no sólo en esta nueva ocasión se han muerto algunos animales (vacas y terneros), como lo expuse en la primera queja si no que de igual manera los compromisos del suministro de la leche a las cooperativas, con la cuales tengo contrato los estoy incumpliendo al no poder el ganado, comer el pasto requerido, para la extracción diaria de la leche que producen y todo, motivado por la contaminación de varias hectáreas de pasto al igual que se viene, dando la aparición de un fuerte brote en la piel de los jornaleros lo que ha ocasionado su traslado a la ciudad de Barraquilla, para que le brinden la atención médica requerida.”

Así las cosas, es oportuno indicar que esta Corporación, en atención a las quejas presentadas, realizó visita de inspección ambiental de la cual se originó el informe técnico No.1612 de 2014, en cual se concluyó lo siguiente:

“En las Fincas Canta Claro y Noveri se desarrolla un proyecto Bovino de doble propósito, Cría, levante de vacas productoras de leche y ceba de novillos para el consumo humano.

Las aguas para el consumo de los animales de la explotación provienen de una represa construida para la recolección de las aguas lluvias de escorrentías y utilizarlas para el abrevadero de las reses.

Que en la parte norte de la finca entra el agua residual tratada proveniente de la laguna de estabilización del municipio de Baranoa, la cual presenta una coloración verdosa.

La Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barraquilla S.A. E.S.P., operadora de la Laguna de Oxidación del Municipio de Baranoa, está descargando las aguas residuales ya tratadas a través de un tubo de 32” de diámetro hacia un arroyo, el cual está ubicado en la zona Este del sistema las cuales por medio de la inclinación del terreno pasa hacia las Fincas Canta Claro – Noveri y la Granja Avícola La Carolina, entrando a los jagueyes que están dentro de la finca.”

Que de acuerdo a lo manifestado en acápite anteriores, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que a continuación se relacionan, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA. es competente para requerir a la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barraquilla S.A. E.S.P.

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...Encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley; “...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00000686 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. – TRIPLE A E.S.P.”

comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones”.

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el vertimiento líquido es cualquier descarga líquida hecha a un cuerpo de agua o a un alcantarillado, producto de actividades industriales, agropecuarias, mineras o domésticas.

Que mediante la Resolución No.1433 del 13 de Diciembre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, definiendo *el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, como el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua.*

Que el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en su título 3, capítulo 3, establece lo referente al ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.17. del mencionado Decreto contempla el Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos–PSMV en los siguientes términos: *“Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.*

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”

En mérito de lo anterior y en procura de preservar el medio ambiente, se

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la Empresa Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barraquilla S.A. Triple A E.S.P., localizada en la Carrera 58 # 67–09, identificada con Nit No. 800.135.913-1, representada legalmente por el señor Ramón Navarro, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, presente un documento que contenga un estudio en las cuales establezca una alternativa para evitar que el agua residual tratada proveniente de la laguna de oxidación del municipio de Baranoa atraviese el predio y llegue a los jaguayes de las fincas Canta Claro y Noveri.

Entre las alternativas, puede estar la desviación del cauce del arroyo, la canalización del arroyo o transportar en tubería cerrada las aguas residuales ya tratadas hacia el arroyo Grande.

Una vez aprobada por esta entidad la alternativa escogida, la Triple A E.S.P. deberá en un término

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00000686 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. – TRIPLE A E.S.P.”

máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, ejecutar las obras con el fin de dar solución a la problemática presentada.

SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Los Informes técnicos No. 1612 de Octubre de 2014 y 0388 del 21 de Mayo de 2015 hacen parte integral del presente proveído.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Gerencia de Gestión ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

08 SET. 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)

Exp.: 0109 - 211
Elaboró: Laura De Silvestri Dg.
Supervisó: Dra. Karem Arcón Jiménez - Profesional esp 